

tras la justicia ordinaria se pronuncia sobre excepciones y tercerías que se propongan seguidos por jurisdicción coactiva, según lo que se hayan promovido."

Este no merma en lo absoluto ni desconoce la contencioso-administrativa, ya que el legislado para señalar la competencia y jurisdicciones de justicia ordinaria y del mismo contencioso-Administrativo, siempre que lo haga

resuelve la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de facultad constitucional formulada por el Procurador General de

mento de voto del Magistrado Tapia Escobar.

Fallo de 9 de Febrero de 1956  
publicado en la G.O. Pu.  
el R.J. No. 24, 1956, pág. 184).

ARTICULO 48  
ARTICULO 167

Impugna unas resoluciones de la Administración de Rentas Internas por las cuales está estacionadas atrasadas.

Las resoluciones impugnadas se basaban en un fallo Contencioso-Administrativo que había impugnado las resoluciones por dos razones: se basaban en un fallo de lo Contencioso Administrativo declarado inconstitucional, con lo cual se violaba el artículo 48 de la Constitución.

SubAdministrador General de Rentas Internas había negado a consultar a la Corte sobre la constitucionalidad de las resoluciones del la consulta. Por ello, éste consideró que se había violado el párrafo 3o. del

ARTINA: "Como quiera que ya la Corte se pronunció, mediante fallo de 1o. de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en el sentido de declarar la inexequibilidad de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso-Administrativo que autorizaba el cobro de los impuestos de muelle a la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S.A., con mayor razón procede la declaratoria de inexequibilidad ahora impetrada."

"Es requisito *sine qua non*, al tenor de esta norma, que el funcionario considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, para que haga la consulta. Como se ve, pues, se trata de que inicie la consideración del mismo funcionario y no la indicación o la solicitud de un tercero, sea o no parte en el negocio sometido a su estudio. Las constancias del proceso permiten ver que el Sub-Administrador General de Rentas Internas, antes que considerar que mediara la situación indicada por el demandante, rechazó enfáticamente sus "objeciones de inconstitucionalidad."

DECISION: "Declara la inexequibilidad de los actos impugnados."

6/56 — Fallo de 16 de Febrero de 1956  
G. O. Nº 13.380 de 25 de Octubre de 1957 y  
R. J. Nº 24, 1956, pág. 188.

ARTICULO 176  
ARTICULO 173

G. Aldrete U. impugna el inciso tercero del artículo 3o. de la Ley 22 de 1954 y el artículo 11 de la misma Ley.

NOTA: La primera disposición impugnada establecía que durante las vacaciones del Organo Judicial los particulares interesados pagarian, por horas de servicio, a los secretarios ad-hoc en casos de juicios civiles. El demandante consideró esta disposición contraria al artículo 176 de la Constitución Nacional que consagra la gratuitad de la administración de justicia.

La segunda disposición, o sea, el artículo "impugnado," eliminaba los cargos de con jueces antes de que se venciese el periodo de éstos. El recurrente consideró que esta eliminación violaba el artículo 172 de la Constitución Nacional que establece que toda supresión de empleos en el

ramo judicial se hará efectiva al finalizar el periodo correspondiente.

DOCTRINA: "En lo relativo al inciso tercero del artículo 30. de la Ley 22 citada, que dispone que el pago de los honorarios de los secretarios ad-hoc lo harán las partes no cabe la menor duda de su inconstitucionalidad, porque nuestra Carta Política en su artículo 176 establece que la ~~encia~~ en Panamá será gratuita, aún cuando esto de entenderse con cierta relatividad, porque en materia civil sobre todo, son muchos los gastos que hacen las partes, a pesar de la declaración constitucional apuntada."

"En cuanto al artículo 11 de la misma Ley, que elimina a los conjueces antes de vencerse el periodo para el cual fueron nombrados, si bien es cierto que contraviene el artículo 173 del Estatuto Fundamental, también es verdad que ese periodo venció el 10. de noviembre de 1955, por lo que habría de denegar el pedimento hecho, por sustracción de materia."

DECISION: "Declara inexequible el inciso 30. del artículo 30. de la Ley 22 de 1954 y niega, por improcedente, la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 11 de la misma Ley."

7/56 — Fallo de 27 de Febrero de 1956  
(No aparece publicado en la G.O. Publicado en el R.J. No. 24, 1956, pág. 193).

ARTICULO 31  
ARTICULO 32  
ARTICULO 167

ARTICULO 252 (Ahora 2<sup>a</sup> parte del Artículo 167)

J. W. Prosperi impugna la Resolución de 28 de enero de 1956, del Gobernador de la Provincia de Panamá, que denuncia al recurrente al pago de una multa convertible en arresto.

NOTA: El demandante fue sancionado a pagar una multa de B/.500.00 por haber reproducido en un semanario que era director un artículo publicado en una revista cana, que el Gobernador consideró calumnioso para personas residentes en Panamá.

El recurrente impugnó la sanción por considerarla contraria al artículo 31 de la Constitución Nacional ya que alegó que ninguna ley panameña erigía en delito el que, sin denuncia de parte ofendida, se le sancione.

DOCTRINA: "Los recursos extraordinarios de amparo y de garantías constitucionales no pueden pedirse con relación a resoluciones que pueden ser objeto de recursos y de distinta, porque aún el mismo recurrente que ha sido juzgado, no sabe si en el curso de la tramitación del negocio puede encontrar el remedio que busque."

"Una resolución administrativa como la que se menciona no puede considerarse como definitiva y por la posibilidad de enmienda alguna, porque no ha sido recurso ante las autoridades administrativas y así tendríamos que toda multa, cuya base puede ser de querella, no sigue en sus reclamos la legal, lo que constituye un desvío en la tramitación de los negocios públicos y hasta una usurpación por parte de la Corte."

"Es evidente que el inciso segundo del artículo 33 de 1946, exceptúa del conocimiento Contencioso-Administrativa, las resoluciones en juicios de policía de naturaleza penal o criminal, que priva sobre la Ley ordinaria, que no hace excepción alguna respecto a las autoridades administrativas, de donde, la resolución constitucional, la resolución materia del recurso, similares, puede ser acusada por ilegalidad ante el Contencioso-Administrativo si existe fundamento."

DECISION: "Declara improcedente la demanda de inconstitucionalidad promovida." Hubo salvamento de votos de los Magistrados Morales.

8/56 — Fallo de 28 de Febrero de 1956  
(No aparece publicado en la G.O. Publicado en el R.J. No. 24, 1956, pág. 21)

ARTICULO 206

I. López Grau pide a la Corte que declare la inconstitucionalidad de la Sentencia de 12 de mayo de 1955, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

NOTA: El Tesorero del Municipio de Panamá demandó juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.